

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 859

TEGUCIGALPA: 23 DE JUNIO DE 1910

NUMERO 3.585

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 133

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo de 7 de diciembre último, en que el Poder Ejecutivo concede á los señores Carlos José Gramble y Adrián Carón, por sí y en nombre de los señores Federico Soler, Carlos L. Mazier, Luis Carón y otros, la prórroga de seis meses para poner al expendio público el hielo que produzca la fábrica que tratan de establecer en San Pedro Sula, en virtud de la concesión que se les otorgó el 8 de marzo del año anterior.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 13 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley.

J. E. Alvarado.

Decreto Núm. 135

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Impruébase la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo el 19 de marzo de 1909 y reformada el 5 de noviembre del mismo año, á favor del señor William H. Coe, para el cultivo de cinco mil hectáreas de terreno nacional libre, en las inmediaciones del río Ulúa ó de sus tributarios, en los de-

partamentos de Cortés, Yoro y Atlántida, por no considerarla favorable á los intereses nacionales.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vices

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 13 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,

J. E. Alvarado.

Decreto Núm. 136

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que reciba en pago de terrenos nacionales, de conformidad con el artículo 27 reformado de la Ley Agraria vigente, hasta la mitad de su valor, en toda clase de documentos de Crédito Público reconocidos y registrados legalmente, con un 50% de descuento.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presid

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesec r 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 13 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, ...

J. R. Rivas.

Decreto Núm. 137

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la contrata celebrada entre el Gobierno y el señor Franck G. Watrus, representante de la "Progreso Banana Company," en los términos siguientes:

1º—El Gobierno concede á la "Progreso Banana Company," en arrendamiento y sin perjuicio de tercero, una extensión de cinco mil quinientas hectareas de terreno nacional libre, en jurisdicción de San Cristóbal, departamento de Atlántida, como á tres millas de la playa del mar, en el valle de Sambuco, al suroeste de la aldea del mismo nombre, entre los ríos "Leán" y "Bocacerrada," extendiéndose hacia el noreste de la finca "La Ceibita" y al norte de la "Sierra de las Flores," con el objeto de que siembre en él cualesquiera de las plantas cuyo cultivo protege el Estado. Estas cinco mil quinientas hectareas se darán al Concesionario en lotes alternados con los del Gobierno, de conformidad con la ley.

2º—La medida de estos terrenos se hará por un Agrimensor que nombrará el Gobierno y pagará el Concesionario. Dicha medida será practicada dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta contrata sea aprobada por el Congreso.

3º—El Gobierno concede asimismo al Concesionario exención de los ejercicios doctrinales y del servicio militar, en tiempo de paz, para todos los empleados y operarios que ocupe en los trabajos de su empresa, y en tiempo de guerra, únicamente á los indispensables para mantener en operación la referida empresa. Para los efectos de este número el Concesionario deberá presentar á la Comandancia de Armas de Atlántida un conocimiento de dichos empleados y operarios, quedan-

do también en la obligación de dar aviso inmediato al funcionario referido, cuando éstos se hayan retirado de su servicio para la cancelación de las contrataciones respectivas.

4º—Desde la fecha en que el Congreso apruebe esta contrata, el Concesionario pagará al Estado, en la Caja Nacional ó en la Aduana de La Ceiba, en el mes de enero, un canon anual de diez centavos, moneda del país, por cada hectárea de terreno cultivada y veinticinco centavos por cada hectárea del inculco. El primer pago se hará antes de practicarse la medida, al ser aprobada por el Congreso Nacional la presente concesión y en proporción á los meses que faltan para la conclusión de este año civil.

5º—El Concesionario podrá disponer, con permiso del Gobierno, de las maderas de construcción que encuentre en los terrenos concedidos, para casas, bodegas, almacenes u otros trabajos de la empresa, y tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias con cualquier otro interesado para celebrar arreglos con el Gobierno, á fin de explotar las de cedro, caoba y demás maderas finas y útiles de exportación, conforme á la ley vigente en el tiempo que ésta se efectúa.

6º—Si al practicarse la medida de los lotes que se dan en arrendamiento al Concesionario aparecieren en ellas cultivos, se hará excepción de la extensión cultivada, más otro tanto de terreno inculco en favor de los poseedores respectivos, debiendo completarse el lote que se mida de los terrenos restantes. Mientras el terreno permanezca sin cultivo, podrá ser transitado libremente por cualquiera clase de personas, quienes podrán percibir de él toda clase de aprovechamientos permitidos por las leyes, excepción hecha de la facultad de cultivarlos.

7º—Durante el tiempo señalado en esta contrata para que el Concesionario cumpla sus obligaciones sobre medida y cultivo de los terrenos, tendrá facultad de importar al país, libre de todo impuesto ó derecho fiscal, maquinaria y herramienta de agricultura, cercas, maquinaria para desmotar algodón y para fabricar telas de las fibras de esta planta, ya sea que aquél se produzca en sus propias fincas ó en cualesquiera otra parte de Honduras; maquinaria para fabricar azúcar, locomotoras, carros, rieles, clavos y demás materiales, útiles y enseres que á juicio del Gobierno sean necesarios para la construcción, equipo, man-

tenimiento y funcionamiento de tranvías movidos por cualquier fuerza motriz; animales para mejorar las razas y también para utilizarlos en la explotación y desarrollo de la empresa, los cuales serán introducidos previa exhibición de un certificado de sanidad extendido por un veterinario del país de donde procedan; semillas, abonos y vástagos. En las palabras "demás materiales, útiles y enseres para el mantenimiento de la empresa" no se comprenden las provisiones de boca, ropa, calzado, medicinas y muebles. Si se comprobare que el Concesionario hace alguna especulación ilícita con los artículos cuya libre introducción se le permite, el Ejecutivo podrá suspender en el mismo momento, y en lo absoluto, la franquicia de exención del pago de derechos de importación.

8º—El Concesionario se obliga á tener cultivado el terreno concedido dentro del término de seis años á contar desde que la medida sea aprobada por el Gobierno, de la manera siguiente: quinientas hectáreas el primer año y mil hectáreas en cada uno de los cinco años siguientes, lo cual se entiende con exclusión de la parte que la Ley de Agricultura permite destinar á los servicios de la finca ó hacienda, es decir, lo más una quinta parte de cada porción de terreno anual que se obliga á cultivar.

9º—Los caminos de herradura y carreteras que el concesionario construya para servicio de sus fincas, serán de uso público en las partes no comprendidas en sus terrenos, entendiéndose que el concesionario contrae la obligación de mantener libre y sin ningún cultivo la faja ó fajas de tierra de suficiente extensión que otros individuos necesiten para transitar hacia sus fincas ó haciendas ó para tomar el agua de fuentes ó ríos. La Municipalidad en cuya jurisdicción estén los terrenos concedidos determinarán el ancho de cada faja y su dirección. Si el concesionario construye vías férreas, estará obligado á ponerlas al servicio público, percibiendo la retribución á que tendrá derecho de conformidad con las tarifas que el Gobierno apruebe. En todo caso el concesionario pondrá al servicio público dichas vías cuando el Gobierno se lo ordene.

10.—En garantía de la buena fe con que procede el concesionario, depositará en la Caja Nacional diez mil pesos moneda corriente en el país, el propio día que sea aprobada por el

Gobierno la medida del terreno. Su devolución se hará por el Gobierno parcialmente y en cantidad proporcional á la extensión anual de terreno que el concesionario está obligado á cultivar, es decir, si, por ejemplo, el primer año se cultivan las quinientas hectáreas convenidas, se devolverán *novecientos veinticinco pesos*; si en el segundo se cumple la obligación, se devolverán *mil ochocientos cincuenta* y así sucesivamente. Si en cualquiera de los años de las obligaciones de cultivo estipuladas, dejaren de cumplirse éstas por el concesionario, perderá el depósito á beneficio del Estado, en la proporción del párrafo anterior, una cantidad proporcional al número de hectáreas que hayan dejado de cultivarse, más el doble del canon estipulado. Por ejemplo, si deja de cultivar algunas de las obligaciones anuales de mil hectáreas, trescientas de ellas, perderá del depósito *quinientos cincuenta y cinco pesos*, más *ciento cincuenta pesos* que es el doble de lo que corresponde por canon.

11.—Para el efecto de comprobar si el concesionario ha cumplido con las obligaciones de cultivo de que habla el artículo 6º de esta contrata, el Juez de Letras jurisdiccional practicará inspección ocular en los terrenos cedidos, en todo el último mes del año que esté para vencerse, quien podrá acompañarse del Gobernador Político respectivo y un perito inteligente é informará al Ministerio de Fomento y Agricultura del resultado de aquélla. Los gastos que para el cumplimiento de esta disposición tuvieren que hacer dichos funcionarios serán por cuenta de la compañía concesionaria.

12.—La presente concesión queda sujeta á la Ley Agraria y de Agricultura, á las disposiciones legales vigentes y á las que se dicten en lo futuro sobre la materia; y caducará por cualquiera de los motivos siguientes: a) Por no ejecutar la medida dentro del plazo señalado anteriormente. b) Por la falta de depósito de la cantidad señalada como garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la Compañía. c) Por hacer abandono de los trabajos por más de un año. d) Por la falta del pago del canon en la fecha señalada. e) Por la falta de cumplimiento en dos años seguidos de las obligaciones de cultivo. f) Por falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones no comprendidas expresamente en el presente artículo, siendo entendido que

en el caso de declaratoria de caducidad la parte del depósito existente en esa fecha, se perderá á beneficio del Estado. La caducidad la podrá declarar el Gobierno en su caso, con sólo hacer constar el hecho que la motiva.

13.—La compañía concesionaria queda obligada á elevar á la Secretaría de Fomento y Agricultura un informe circunstanciado de los trabajos emprendidos, del capital invertido, de la producción obtenida, de la exportación efectuada y de la importación de maquinarias, útiles, etc., para el servicio de la empresa. Este informe se dará en el mes de septiembre de cada año y deberá referirse al año económico respectivo.

14.—El Concesionario no podrá en ningún caso, por razón de esta concesión, ocurrir á la vía diplomática, y cualesquiera dificultad que surgiere, entre el Gobierno y el Concesionario, será resuelta de conformidad con las leyes de Honduras.

15.—Mientras el terreno que se concede á la "Progreso Banana Company" permanezca sin cultivo, esta concesión, ni parte de ella, no podrá ser traspasada ó trasferida á persona ó compañía alguna, sin previo permiso del Gobierno, y en ningún caso á Gobierno ó corporación extranjeros de derecho público.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 12 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,

J. E. Alvarado.

Decreto Núm. 138

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse como recomendaciones las cláusulas contenidas en la Convención que dice:

CONVENCION
relativa á la unificación de la moneda

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala, con el propósito de preparar la futura unificación de la moneda internacional centroamericana, han tenido á bien celebrar una Convención con ese fin, y al efecto han nombrado Delegados:

Honduras, al Doctor don Salvador Córdova;

El Salvador, al Doctor don Salvador Rodríguez G.;

Nicaragua, al Doctor don Manuel Pérez Alonzo;

Costa Rica, á don Roberto Brenes Mesén; y

Guatemala, al Licenciado don Manuel María Girón.

Después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes que encontraron en debida forma, han convenido en realizar su propósito del siguiente modo:

Considerando: Primero, que en la Conferencia anterior, reunida en la ciudad de Tegucigalpa, se dictaron disposiciones conducentes á la unificación de la moneda centroamericana estableciendo el patrón de oro y plata en condiciones de paridad; Segundo, que aquella Convención no pudo ser de la aprobación de los Gobiernos por circunstancias monetarias especiales de cada país, que si ha podido tomar en cuenta la Segunda Conferencia, hallándose en lo general conforme con lo dispuesto en la anterior,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Conferencia recomienda á los Gobiernos en ella representados dictar las disposiciones que conduzcan á preparar el régimen del talón de oro de una relación fija con el oro americano.

Art. 2º—Una vez que todos los Gobiernos hubiesen establecido el patrón de oro, se procederá al señalamiento de un plazo para la igualación de su valor y la acuñación de la moneda internacional centroamericana.

Art 3º—La ley, peso, tolerancias, diámetro y talla de la moneda internacional centroamericana, así como sus leyendas, se determinarán en la Conferencia que acuerde su acuñación.

Firmado en la ciudad de San Salvador, el día dos del mes de febrero de mil novecientos diez.—Salvador

Córdova.—Salvador Rodríguez G.—M. Pérez Alonzo.—R. Brenes Mesén.—Manuel Mª Girón.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, R. RIVERA RETES,
Secretario 1º Vicesecretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 9 de abril de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José Mª Ochoa V.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento de Cortés, hace saber: que el día miércoles veinte de abril del corriente año, á las dos de la tarde, se ha presentado don Rafael P. Hernández con una escritura pública, para su inscripción, otorgada en Puerto Cortés ante el Notario Juez de Paz, el día diez y siete de abril del corriente, en la cual consta que es dueño de una casa sita en el barrio de El Puerto, de aquella población, cubierta de zinc, de cuarenta pies de largo por diez y ocho de ancho, ubicada en un solar de don Federico Pineda, constante de cuarenta pies de frente por ciento trece de largo, limitada así: al Norte, con terreno del Capitán J. W. Grace; al Sur, con la línea férrea y solares baldíos de por medio; al Este, con casa y solar del referido señor Pineda, y al Oeste, con rellenos de Grace; dicha casa comprende también una maquinaria con todos sus utensilios para fabricar hielo. Y no habiendo antecedentes inscritos, se pone en conocimiento del público para los efectos legales del artículo 2.322 del Código Civil.—San Pedro Sula: 21 de abril de 1910.

E. PINEDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el día de hoy, á las nueve de la mañana, ha presentado el Licenciado don J. Jesús Alvarado, para que se inscriba en este Registro á favor de Cayetana Castellanos, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad, con fecha diez y seis de julio de mil ochocientos noventa y uno, por el Notario Público don J. Miguel Rodríguez, en la cual consta que el Doctor don Juan Angel Arias vende á la señora Cayetana Castellanos una casa de su propiedad, por el precio de noventa y nueve pesos siete reales, sita en el barrio de Santa Teresa, de esta ciudad, de nueve varas de Norte á Sur y seis de ancho, con su respectiva cocina y solar, que mide veinticinco varas de Norte á Sur por cincuenta de Oriente á Poniente, lindante: al Norte, con casa y solares de Rafaela López y de Gertrudis Benítez; al Sur, mediando calle, con solar de Virginia Ríos; al Oriente, calle de por medio, con cerco de José María Táborá, y al Poniente, con casa y solar de Eufracio Molina. Y no habiendo antecedente inscrito, se publica en esta forma para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 21 de abril de 1908.

C. CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Sinforiano Andino, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, ha presentado, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el suscrito, el veinticinco de febrero del año de mil novecientos ocho, por la cual don Fernando Lobo le vende, por la suma de ciento setenta pesos, que confiesa tener recibidos, una casa de bahareque, cubierta de teja, de trece varas de largo por ocho de ancho, ubicada en un solar de veinticinco varas de fondo por trece de ancho, situados en el Barrio Arriba, de esta ciudad, teniendo por límites: al Oriente, con casa de Isidro Pavón; al Poniente, con casa de don Manuel Acosta; al Norte, con solar de la casa de Hijinio Mayorquín; y al Sur, con casas de Dionisio Zelaya y Marcelo Murillo. Y no habiendo antecedente inscrito de dicha propiedad, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322, Código Civil.—Juticalpa: 23 de abril de 1910.
CARLOS ZELAYA Z.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, hace saber: que en las diligencias creadas a solicitud de Susana, Mercedes y Virginia Madrid, mayores de edad, casadas las dos primeras y soltera la última, de oficios domésticos y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de herencia que por disposición testamentaria, les quedó de su difunta madre Jesús Villeda v. de Madrid, se encuentra la sentencia cuya parte resolutoria dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República y en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales; 967, 976, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia de la difunta Jesús Villeda de Madrid, a sus hijas legítimas Mercedes, Susana y Virginia Madrid, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; mandando se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil y la publicación de esta sentencia en el periódico oficial y por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío.—Ocotepeque: 30 de abril de 1910.
CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada en este Tribunal por el señor Gregorio Maldonado, ha recaído la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, a nombre de la República de Honduras, de conformidad con los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales; 1.038, 1.041, 1.042, 1.043, Procedimientos, confiere al señor Gregorio Maldonado la posesión efectiva de los bienes que por testamento heredó de su esposa Rosario González, sin perjuicio de tercero.—Háganse las inscripciones y publicaciones de ley.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constº T. Santos, Srío.—Ocotepeque: 23 de abril de 1910.
CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que los señores don Marcos, Pablo, Santiago, Julián é Indalecio Espinosa, Timoteo Moradel, Basilio y Esteban Molina, Francisco Murillo y Cornelio Hernández, de este vecindario, se han presentado a esta oficina denunciando como baldío el terreno, llamado "Montaña del Carrizal" como de 110 hectáreas de extensión superficial, propio para la agricultura y para la crianza de ganado,

cuyos linderos son: al Norte, terreno nacional; al Este, terreno llamado "Juan Brujo" ó "Quiscomote," de propiedad de don Gonzalo Hernández y hermanos; al Sur, terreno "Guatemalita," perteneciente a don Nemesio Espinosa é hijos, y al Oeste, "La Montaña del Cedro," medida a solicitud del pueblo de Colohete.—Gracias: 21 de abril de 1910.
FLAVIO DEL CID.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de la herencia de doña Sarah Brooks, solicitada por su hijo legítimo don Peter Brooks, se encuentra la fecha y parte resolutoria de la sentencia, que dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Rosán: once de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado de Letras a nombre de la República y en aplicación de los artículos 1038, y 1040, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos; 40, inciso 2º, de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de doña Sarah Brooks, al señor don Peter Brooks, de esta ciudad, sin perjuicio de tercero, de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, que se registre esta sentencia en el libro respectivo, y que se publique esta resolución en "La Gaceta" oficial; y que se anuncie además, por carteles fijados durante quince días en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Razónese el testamento acompañado y devuélvase.—Notifíquese.—Fernando P. Cavallos.—Elias H. Súaño, Srío. Interino.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Rosán: 17 de febrero de 1910.
PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas a solicitud de don Luis Magne Güell, mayor de edad, casado, ganadero y vecino del pueblo de San Esteban, por sí y como representante de sus hermanos legítimos Juana, Francisco, Paula, Ana y Lorenzo Güell, pidiendo la posesión efectiva de la herencia abintestato de su padre legítimo don Magín del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutoria dicen:—"Juzgado de Letras de lo Civil.—Juticalpa: veinte de enero de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, a nombre de la República, haciendo aplicación del decreto número 52 del Poder Legislativo emitido el diez y ocho de febrero del corriente año, y de los artículos 1.038 al 1.043, Código de Procedimientos, concede a los señores Juana, Francisco, Paula, Ana, Lorenzo y Luis Magín Güell la posesión efectiva de la herencia abintestato de su padre legítimo don Magín del mismo apellido; mandando hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; publicar esta resolución en el periódico oficial y anunciarla, además, durante quince días, por carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase certificación.—J. Oquell Hernández.—Abel Galindo, Srío.—Juticalpa: 23 de marzo de 1910.
ABEL GALINDO, SRIO.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha 5 del presente mes se presentó a esta oficina el señor J. Cruz Martínez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino del Municipio de San Luis; en este departamento, denunciando un lote de terreno nacional como de treinta manzanas de extensión, próximamente, propio para ganadería y agricultura, siendo sus límites los siguientes: al Norte, con la montaña "Los Chiqueros," y propiedad de los herederos del Presbítero don Manuel Recarte; al Sur, con terreno del General don Pablo Nülle; al Este, con terreno denominado "El Despreco," de don Timoteo Riviera C., y al Oeste, con terreno de don Gabriel Orellana. Esta faja de terreno ha sido denunciada con el nombre de "San Miguelito." Lo cual se pone en conocimiento del público para los fines que previene el artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Santa Bárbara: mayo 23 de 1910.
PEDRO VIDALCERRA.

José Antonio Milla G., Administrador de Rentas del departamento de Cortés, al público hace saber: que no habiendo tenido lugar el remate del terreno denominado La Granja, denunciado por los señores Flores, Melgares Hermano, en esta jurisdicción municipal, compuesto de 17 hectáreas y 95 áreas, cuyos límites son: terreno de Desiderio Martínez, al Norte; al Sur, terreno de Juan López y Enemesto Lara; al Este, terreno del mismo Lara; y al Oeste, terreno de Francisco Ruiz; cuyo terreno fué valorado en ciento siete pesos setenta centavos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Agraria vigente, reformado por Decreto número 23 de 14 de septiembre de 1907, publicado por La Gaceta oficial número 2954, de

16 de diciembre del mismo año, á consecuencia de no haber sido publicado el aviso de remate en el término señalado, en audiencia de este día, se ha señalado de los días lunes veinticinco del mes de julio próximo entrante, á las dos de la tarde, para verificarlo. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.—San Pedro: 4 de junio de 1910.
J. ANTONIO MILLA G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que en las diligencias de declaración de heredera abintestato y posesión efectiva de bienes solicitadas por el Abogado don Remigio M. Salinas, en representación de su esposa legítima doña Jenara F. de Salinas, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutoria dicen:—"Juzgado de Letras de esta Sección.—La Paz: veintiocho de abril de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, a nombre de la República, de acuerdo con el Promotor Fiscal y haciendo aplicación de las disposiciones antes citadas y las de los artículos 1.038, 1.040, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; 930, inciso 2º y 958 del Código Civil, declara heredera abintestato de los bienes de su difunta madre doña Bonifacia Suazo de Fuentes á su hija legítima doña Jenara Fuentes de Salinas, mandando que se le dé la posesión efectiva de dichos bienes y que se publique esta resolución en el periódico oficial y en carteles que, durante quince días, se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de este lugar, é inscribáse también en el Registro respectivo.—Notifíquese.—Juan S. Castillo.—E. S. Alcero.—Secretario.—La Paz: 8 de junio de 1910.
E. S. ALCERO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, hace saber: que las diligencias de posesión efectiva de herencia de los bienes que á su defunción dejó el señor don Rafael Chinchilla, se encuentra la sentencia cuya parte resolutoria dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, a nombre de la República de Honduras, de conformidad con los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales; 1038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, declara herederos testamentarios de los bienes de don Rafael Chinchilla á los señores doña Ana Sixta Pinto, Teresa, Antonia, Lucía, Benito, Jesús y Rafael Chinchilla, á quienes se manda conferir la posesión efectiva de la herencia, siendo además heredera con igual derecho Elena Chinchilla.—Publíquese esta resolución y háganse las inscripciones de ley, mandando extender la certificación respectiva.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío.—Ocotepeque: 9 de mayo de 1910.
CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la solicitud presentada por doña Juana Unruh de Dole, en su nombre, y como representante de su hija legítima Tomasa Josefina Dole, para que se conceda la posesión efectiva de la herencia que á su muerte dejó don Lorenzo Dole y Bernardes, se encuentra la sentencia de siete de abril último, cuya parte resolutoria dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, a nombre de la República, y en aplicación de los artículos 241, 965, 1.150 del Código Civil; 1.039, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, da la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de tercero que dejó abintestato el finado señor Dole, á su viuda doña Juana Unruh de Dole y á su hija legítima, por ésta representada, la joven Tomasa Josefina, mandando se haga la respectiva inscripción y las publicaciones de estilo; y en consecuencia, extiéndase la certificación correspondiente al interesado.—Notifíquese.—E. Barahona Mejía.—Ricardo Garín, Srío.—L. Trujillo: 11 de mayo de 1910.
LORENZO A. IGLESIAS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de la herencia del difunto don Víctor Pineda, solicitadas por Fidelia, Tiburcia y Carmen Pineda, ha recaído la sentencia, cuya parte final dice:—"Por tanto: este Juzgado, a nombre de la República de Honduras, aplicando los artículos 40, número 2º, Ley Orgánica de Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, concede á las peticionarias Fidelia, Tiburcia y Carmen Pineda, la posesión efectiva de la herencia del difunto don Víctor Pineda, sin perjuicio de tercero, siendo además herederos doña Rosalía Maldonado, Doroteo, Gregorio, Santos y Mercedes Pineda. Publíquese esta resolución en el periódico oficial y por carteles, y háganse las inscripciones de ley. Extiéndase certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío.—Ocotepeque: 18 de mayo de 1910.
CONSTANTINO T. SANTOS, SRIO.

Tir. Nacional — Avenida Cervantes. — Nº 42